

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Demanda de inconstitucionalidad contra la frase “autorizados expresamente por el Gobierno Nacional”, en relación con la expresión “Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley”, que aparecen en el primer y segundo inciso respectivamente del artículo 3 de la ley 1421 de 2010.

***Presentación de la demanda ante la Corte:
Bogotá, 13 de junio de 2012***

**¿En que consiste la
Demanda
de Inconstitucionalidad
Parcial Artículo 3 de la Ley
1421 de 2010?**

¿Qué es una demanda de inconstitucionalidad?

Es una acción pública (es decir no es una acción penal, civil, agraria, etc) que puede ejercer cualquier ciudadano Colombiano, sin necesidad de apoderado, directamente ante la Corte Constitucional, si considera que una ley o un decreto con fuerza de ley viola la Constitución Nacional. Los artículos, incisos, párrafos, frases, expresiones que contenga una ley y que se considere violatorio de la constitución se declaran «inexequibles» o inconstitucionales.

Un ejemplo de inexecutableidad

A manera de ejemplo hace una década se solicitó a la Corte Constitucional la inexecutableidad de la expresión «hijo natural» e «hijo ilegítimo» que estaban en el Código Civil desde hace más de un siglo puesto que estas expresiones violaban el derecho a la igualdad establecido en la Constitución. La Corte consideró que dichas expresiones, efectivamente, eran violatorias del derecho y las eliminó del Código Civil.

¿Sobre cuál expresión es que solicitamos su inconstitucionalidad o inexequibilidad?

En nuestro caso no solicitaremos la inconstitucionalidad de toda la Ley, sino de una parte de un Artículo de una Ley. Este artículo es el artículo 3 de la ley 1421 de 2010:

ARTÍCULO 3. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

Realizar actos tendientes a propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley;

Por eso: demandamos, parcialmente, el artículo 3 de la ley 1421

* En concreto la Frase:

**“Los representantes autorizados
expresamente por el Gobierno Nacional”**

**Porque esta frase implica que quien dialogue, con
actores armados no estatales, sin haber sido
autorizado por el Presidente, está en contra de la
ley y puede ser sancionado.**

¿Cuáles son nuestros argumentos?

El argumento fundamental de la demanda es el siguiente:

1. Los colombianos y colombianas en ejercicio de los derechos constitucionales a la paz (art. 22) y al derecho internacional humanitario (art. 93 – Bloque de Constitucionalidad) pueden propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados al margen de la ley, sin necesidad de que exista una autorización expresa por parte del gobierno nacional. Por ello la autorización expresa del Gobierno nacional para adelantar diálogos establecida en la ley 1421 es una restricción del derecho a la paz establecido en la Constitución y por ello debe declararse inconstitucional.

Argumentos:

2. Los colombianos y colombianas pueden propiciar acercamientos y adelantar diálogos con los grupos armados organizados al margen de la ley, entre otras, para exigirles:

- * el respeto a la población civil y a sus bienes;
- * el abandono de toda práctica de violencia sexual, en particular contra mujeres y niñas;
- * el cese del reclutamiento y vinculación de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado, así como la liberación inmediata de menores de edad reclutados;
- * la no utilización de minas antipersonales, la debida señalización de los campos minados y la consecuente erradicación de las minas enterradas, así como la de no abandonar residuos explosivos de guerra y recuperar los residuos explosivos abandonados;
- * el no desplazamiento forzado de la población civil.

Estas temáticas están consagradas en tratados de derecho internacional humanitario que hacen parte del bloque de constitucionalidad y en resoluciones del Consejo de Seguridad que son vinculantes para el Estado colombiano.

Argumentos

La expresión demandada no es adecuada, ni necesaria, ni proporcionada:

- * No es adecuada la autorización expresa del gobierno nacional puesto que los acercamientos o diálogos tienen como finalidad la búsqueda de la paz y en el respeto del derecho humanitario.
- * No es necesario restringir los contactos directos o conversaciones con miembros de un grupo al margen de la ley previa a una autorización expresa del gobierno nacional; la libertad de expresión (art. 20 constitucional), que en este caso se refiere el hablar con alguien y escuchar a ese alguien, no requiere permiso de nadie; dialogar no es un delito y se puede conversar incluso con delincuentes; la libertad de reunión (art. 37 constitucional), que en este caso se refiere a juntarse con alguien, no requiere permiso de nadie; cualquier persona se puede reunir con un delincuente siempre y cuando no se esté delinquiendo o planeando un ilícito.
- * Tampoco es proporcionado porque se le estaría dando más peso a la guarda del orden público en cabeza del Presidente de la República que al obligatorio cumplimiento del derecho a la paz y al respeto del derecho internacional humanitario.

¿Cuáles pueden ser las decisiones?

La Corte puede decidir:

1. Declarar constitucional el artículo y la nuestra demanda entonces no prosperaría;
2. Declarar condicionalmente exequible el artículo: En este caso la Corte dice que el artículo sería constitucional si se interpreta en un sentido. Esta interpretación podría abrir campo a una participación reglamentada de la sociedad civil en diálogos humanitarios;
3. Declarar condicionalmente exequible el artículo dándole un plazo al gobierno para presentar una ley que regule la materia y en este caso regule como puede participar la sociedad civil en los diálogos y acercamientos con actores armados no estatales;
4. Declarar inconstitucional el artículo, con lo cual estaría dándonos la razón en su totalidad.